



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00057-00

DEMANDANTES: GINA NAVARRO BAENE, FADUL ABUCHAIBE PÉREZ,  
JULIAN ENRIQUE GARCÍA NAVARRO Y GABRIELA CABARCAS NAVARRO

DEMANDADOS: WALTER JOSÉ RAMOS CONTRERAS, BANCO DE  
OCCIDENTE S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A., HORA CERO LOGISTICA Y  
TRANSPORTE S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reforma de demanda.

CONSIDERACIONES

En derecho colombiano, el artículo 93 del código general del proceso, instituye variadas reglas para impulsar la reforma de la demanda en materia civil.

En efecto, el estrado al reparar en el numeral 1 de aquella disposición, aprecia que se previene que *«1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o que se pidan o se alleguen nuevas pruebas»*.

A su turno, en el exordio de dicha normatividad, se establece que *«el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial»*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Al revisarse el memorial adiado 19 de agosto de 2022 contentivo de la reforma, se observa que la parte demandante hace una modificación de las pretensiones de condena y el juramento estimatorio, principalmente un incremento del valor venial del reclamo indemnizatorio por concepto de lucro cesante futuro, contenido en la súplica 2°.

También, es abisal un cambio en el acápite de pruebas pedidas, en dónde se suprime aquella de oficiar a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., que es originalmente solicitada en la demanda y se extirpa con la reforma a la misma, agregándose como demandado a la sociedad HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.

Naturalmente, todas esas variaciones enarboladas con la reforma de la demanda con respecto al libelo genitor, son procedentes en juicios declarativos en armonía con los dictados de competencia y especialidad de esta Juzgadora; luego, a la reforma en tales aspectos se accederá, debido a que fue invocada oportunamente dado que se presentó antes del dictado de la providencia que fije la fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por los señores GINA NAVARRO BAENE, FADUL ABUCHAIBE PÉREZ, JULIAN ENRIQUE GARCÍA NAVARRO Y GABRIELA CABARCAS NAVARRO.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los demandados BANCO DE OCCIDENTE S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., WALTER JOSÉ RAMOS CONTRERAS, Y HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A., conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 291 a 292 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, y CÓRRASE traslado a la totalidad del extremo demandado por el término de veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 del C. G. P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

TERCERO: EMPLÁCESE al ciudadano WALTER JOSÉ RAMOS CONTRERAS en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el inciso 5° del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de que se le notifique de la providencia que admitió la reforma de la demanda proferido por este despacho judicial dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) radicada bajo el número 08-001-31-53-016-2022-00057- 00, promovida por los señores GINA NAVARRO BAENE, FADUL ALBERTO ABUCHAIBE PÉREZ, JULIAN ENRIQUE GARCÍA NAVARRO y GABRIELA CABARCAS NAVARRO contra BANCO DE OCCIDENTE S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. WALTER JOSÉ RAMOS CONTRERAS Y HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del citado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Por la Secretaría de este Despacho, agótese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA